

VISTOS:

Que, el Expediente PAD N° 143-2023, Informe de Precalificación N°156-2024-GRM/ORAH/STPAD de fecha 15 de Noviembre del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

I. PERSONAL COMPRENDIDO:

Nombre del servidor	FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA
DNI	04743666
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Residente de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua"
Régimen Laboral	D. Leg. N°276
Condición Actual	Labora en la entidad
Demerito	No registra



Referencia	Informe N°695-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N° 291-2024-GRM/ORA-ORH-ARE
------------	---

II. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Mediante Memorandum N° 02400-2023-GRM/GGR/ORA, en fecha 17 de Noviembre del 2023, emitido por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, remite a la Oficina de Regional de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez a fin de proceder con la determinación de responsabilidad, para evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de Plazo Solicitado por parte del proveedor Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., por la adquisición de cemento Portland puzolanico tipo IP x242.5 kg, para el Proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua”.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso se atribuye al servidor FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, en su calidad de Residente de la Obra del Proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua” el siguiente **CARGO**: Por no haber emitido dentro del plazo estipulado (02 días hábiles) su opinión sobre solicitud de ampliación de plazo (favorable o no), lo que generó una Ampliación de Plazo Automática y a la vez no haber consignado en el informe de opinión el visto bueno del Inspector.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

2) Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 30 de enero de 2019) modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF publicado el 7 de octubre de 2022, vigente desde el 28 de octubre de 2022.

Artículo 158. Ampliación de plazo contractual (...) 158.3 “La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”,



NORMAS INTERNAS:

- 3) Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG denominada “Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho (8) UIT de la Unidad Ejecutora 001 880del Gobierno Regional de Moquegua”

Ítem V Disposiciones Específicas

Numeral 5.7 Ampliación de Plazo y sus Causales

(...)

Acápito 5.7.5

El área usuaria en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recepcionada la notificación realizada por la Oficina de Logística y Servicios Generales remitirá el pronunciamiento debidamente sustentado sobre la ampliación de plazo, firmado por el residente, jefe de proyecto y/o actividad con visto bueno del inspector o supervisor de obra, según corresponda.

Ítem VI Disposiciones Complementarias

Numeral 6.4. Las Ampliaciones de plazo de las prestaciones de bienes y servicios se darán bajo las siguientes consideraciones:

(...)

b) El área usuaria evaluará la solicitud de ampliación de plazo pudiendo aprobarla o denegarla según corresponda en un plazo de máximo de dos (2) días hábiles. La misma que deberá comunicar a la Oficina de Logística y Servicios Generales.

- 4) Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG denominada “Lineamientos para la Contratación de Bienes, Servicios y Obras bajo el Ámbito de Aplicación de la LEY N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua”,

5.23. Ampliaciones de plazo. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando efectúe el plazo, En este caso, al contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, su solicitud será ingresada en mesa de partes de la entidad.

Para resolver la solicitud se correrá traslado al área usuaria siempre que existan cuestiones técnicas que resolver, el área usuaria deberá pronunciarse en el plazo máximo de 48 horas de recibido. La notificación de la decisión al contratista no debe exceder de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.

IV. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS

- 4.1. Escrito N° 01 la Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., en fecha 29 de Setiembre del 2023, solicitando Ampliación de Plazo del contrato de la SIE N° 001-2023-GRM-1. (Fol 08)
- 4.2. Informe N° 702-2023-GRM/GRI-SO-RO.MASSES-CALACOA-FMACH, de fecha 10 de Octubre del 2023, suscrito por el Residente de Obra Francisco Mario Aquino Choquegonza remitiendo pedido de ampliación de plazo del contrato de la SIE N°001-2023-GRM-1. (Fol 09)
- 4.3. Informe N° 04226-2023-GRM/GRI-SO, de fecha 11 de Octubre del 2023, suscrito por el Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos comunica sobre la ampliación de plazo de contrato de la SIE N°001-2023-GRM-1. (Fol 10)
- 4.4. Carta N° 173-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE, de fecha 12 de Octubre del 2023, suscrito por el Área de Ejecución Contractual Abg. Jose Manuel Araoz Ervas emitiendo pronunciamiento. (Fol 11)



N° 007-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 19 de Noviembre 2024

- 4.5. Informe N° 1576-2023-GRM/ORA-OLSG, de fecha 12 de Octubre del 2023, suscrito por la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, emitiendo opinión de ampliación de plazo. (Fol 12)
- 4.6. Informe N° 106-2023-GRM/GGR-ORSLIP-IO-RADA, de fecha 23 de Octubre del 2023, suscrito por el Inspector de Obra Ing. Roicy Anibal Davila Anco emitiendo opinión sobre ampliación de plazo. (Fol 14)
- 4.7. Memorándum N° 2350-2023-GRM-GGR/ORSLIP, de fecha 25 de Agosto del 2023, suscrito por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha emitiendo opinión sobre ampliación de plazo. (Fol 15)
- 4.8. Carta N° 231-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE, en fecha 15 de Noviembre del 2023, suscrito por el Abog. Jose Manuel Araoz Ervas, Encargado del Área de Ejecución Contractual poniendo en conocimiento. (Fol 23)
- 4.9. Informe N° 1902-2023-GRM/ORA-OLSG, en fecha 20 de Noviembre del 2023, suscrito por la CPC Marleni Rocio Bohorques Cosi Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, remitiendo solicitud de ampliación de plazo. (Fol 24)
- 4.10. Memorándum N° 02400-2023-GRM/GGR/ORA, en fecha 17 de Noviembre del 2023, suscrito por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, a fin determinar responsabilidades. (Fol 25)

V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

- 5.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 5.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.
- 5.3. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 5.4. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:



- 5.4.1. Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- 5.4.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 5.5. Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. **Principio del Debido Procedimiento.**- *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”*. **Principio de Presunción de Veracidad.**- *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. **Principio de Razonabilidad.**- *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida”*. **Principio de Irretroactividad.**- *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables”*.
- 5.6. Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- 5.7. Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo



N° 007-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 19 de Noviembre 2024

91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

- 5.8. Asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido el servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, en calidad de Residente de Obra.
- 5.9. Conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante Memorandum N° 02400-2023-GRM/GGR/ORA, en fecha 17 de Noviembre del 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, remitió la documentación relacionada a la aprobación automática de la ampliación de plazo solicitada por la Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., para la determinación de responsabilidades correspondientes.
- 5.10. De la descripción de los hechos mencionados en párrafos anteriores se desprende que la presunta falta deriva de la aprobación automática de la ampliación de plazo, a su vez la inadecuada derivación conforme al informe emitido por el residente de Obra por lo que de acuerdo a la revisión del expediente y los medios probatorios que obran en el expediente se evidenció lo siguiente:
- Mediante, **Escrito N° 01 la Contratista Grupo Santa Fe S.A.C.**, en fecha **29 de Setiembre del 2023**, se dirige a la Oficina Regional de Administración, Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, solicitando Ampliación de Plazo del contrato de la SIE N° 001-2023-GRM-1 para la adquisición de cemento Portland Tipo IP X 42.5 KG para la obra Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", debido a que la entidad incumplió con pagar dentro del plazo establecido (17 días calendario, existiendo un desfase) por lo que dichos retrasos generaron perjuicio para el abastecimiento de la sexta entrega, debido a que las deudas fueron honradas a destiempo.
 - Con, **Informe N° 702-2023-GRM/GRI-SO-RO.MASSES-CALACOA-FMACH**, de fecha **10 de Octubre del 2023**, el Residente de Obra Francisco Mario Aquino Choquegonza, se dirige al Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos remitiendo pedido de ampliación de plazo del contrato de la SIE N°001-2023-GRM-1, indicando que dicha empresa ha incumplido con la sexta entrega, la cual tendría que haberla realizado el 20 de septiembre del 2023, por tanto esta residencia no encuentra un hecho generador de atraso en la solicitud por parte del contratista, indicando que no es causal de incumplimiento de entrega, a su vez en su conclusión indica que se derive el informe a la Oficina de Logística y Servicios Generales con atención al área de procesos, para que tome acciones si procede o no la ampliación de plazo.
 - Se tiene, el **Informe N° 04226-2023-GRM/GRI-SO**, de fecha **11 de Octubre del 2023**, donde el Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos comunica sobre la ampliación de plazo de contrato de la SIE N°001-2023-GRM-1 a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, en referencia del Residente de Obra Francisco Mario Aquino Choquegonza del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristóbal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua" con CUI N°2322192.
 - Así mismo, con **Carta N° 173-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE**, de fecha **12 de Octubre del 2023**, el Área de Ejecución Contractual Abg. Jose Manuel Araoz Ervas se dirige a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, a fin de emitir pronunciamiento indicando que se remita todos los actuados a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversión Pública, con la finalidad que proceda con emitir opinión el Inspector del Proyecto con respecto a la ampliación de plazo de 5 días



N° 007-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 19 de Noviembre 2024

calendario solicitado por el contratista Grupo Santa Fe SAC, a fin que emita opinión correspondiente en la brevedad posible.

- e. Conforme, al **Informe N° 1576-2023-GRM/ORA-OLSG**, de fecha **12 de Octubre del 2023**, la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, se dirige al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha en relación a la ampliación de plazo, para la sexta entrega por un periodo de 05 días calendarios a la Adenda N° 01 DEL Contrato N° 003-2023-GRM.
- f. Mediante, **Informe N° 106-2023-GRM/GGR-ORSLIP-IO-RADA**, de fecha **23 de Octubre del 2023**, el Inspector de Obra Ing. Roicy Anibal Davila Anco, se dirige al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha, emitiendo opinión sobre ampliación de plazo, indicando que al igual que el residente de obra, los hechos generados a causa del retraso presentados por el contratista no es causal del incumplimiento de entrega.
- g. Con, **Memorándum N° 2350-2023-GRM-GGR/ORSLIP**, de fecha **25 de Agosto del 2023**, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha, se dirige a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales CPC Marleni Rocio Bohorques Cosi, emitiendo opinión sobre ampliación de plazo del Inspector de Obra Ing. Roicy Anibal Davila Anco del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".
- h. Se tiene la **Carta N° 231-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE**, en fecha **15 de Noviembre del 2023** emitida por el Abog. Jose Manuel Araoz Ervas, Encargado del Área de Ejecución Contractual, a efectos de indicar que computado los plazos que han transcurrido desde la fecha del pedido de ampliación de plazo han pasado 10 días hábiles, por ende al no haberse dado una respuesta dentro del plazo, se declara la APROBACION AUTOMATICA de la solicitud presentada.
- i. Así también, el **Informe N° 1902-2023-GRM/ORA-OLSG**, emitida por la CPC Marleni Rocio Bohorques Cosi Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, se remite información solicitada respecto a la revisión realizada en día **15 de Noviembre del 2023** al Jefe de la Oficina Regional de Administración a efectos de informar que la ampliación de plazo solicitado por el Contratista Grupo Santa Fe para la Sexta Entrega de cinco días calendario de la Adenda N° 01 al Contrato N° 16-2023-GRM. a efectos que su Despacho tenga a bien cursar la Notificación correspondiente y proceda a remitir copia de los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para la Determinación de Responsabilidad a que hubiera lugar por la inobservancia del plazo de respuesta a la Solicitud de Ampliación de Plazo.
- j. Mediante, **Memorándum N° 02400-2023-GRM/GGR/ORA**, en fecha **17 de Noviembre del 2023**, emitido por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, remite a la Oficina de Regional de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez a fin de proceder con la determinación de responsabilidad, para evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la ampliación de Plazo solicitado por parte del proveedor Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., por la adquisición de cemento Portland puzolanico tipo IP x242.5 kg, para el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".



Septiembre 2023

Calendarpedia
Your source for calendars

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
34	24	25	26	27	28	29	30
35	1	2	3	4	5	6	7
36	8	9	10	11	12	13	14
37	15	16	17	18	19	20	21
38	22	23	24	25	26	27	28
39	29	30	1	2	SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO	3	4

Octubre 2023

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
36	25	26	27	28	29	30	1
37	2	3	4	5	6	7	8
38	9	LLEGA AL AREA USUARIA LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO	11	EL AREA USUARIA DEBE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO	13	14	15
39	16	RESPUESTA (DENEGATORIA) DE LA AMPLIACION DE PLAZO POR PARTE DE AREA USUARIA	18	19	CUMPLIMIENTO DE PLAZO	21	22
40	23	24	25	26	27	28	29
41	30	31	1	2	3	4	5



Del análisis expuesto, se tiene que la omisión de la comunicación de la procedencia o no de la ampliación de plazo, recayó en el Residente de Obra, puesto que, no emitió dentro del plazo estipulado (02 días hábiles) su opinión sobre solicitud de ampliación de plazo (favorable o no), lo que generó una Ampliación de Plazo Automática, asimismo, debe tenerse en cuenta que la documentación referente a la solicitud fue recepcionada en su despacho dentro del plazo, por tanto en atención al cumplimiento de las normas internas y generales, debió darle la atención debida (carácter de urgente), a fin de evitar la aprobación automática teniendo, por otro lado, que, no cumplió con haber consignado en el informe de opinión el visto bueno del Inspector.

5.11. Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, en su condición de Residente de Obra, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por no haber emitido dentro del plazo estipulado (02 días hábiles) su opinión

N° 007-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 19 de Noviembre 2024

sobre solicitud de ampliación de plazo (favorable o no), lo que generó una Ampliación de Plazo Automática y a la vez no haber consignado en el informe de opinión el visto bueno del Inspector.

- 5.12. La ley N°30057 establece en su artículo 85°, entre otras faltas de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones”, respecto a esta falta, en la resolución de la sala plena N°001-2019-SERVIR/TSC, la sala plena del tribunal del servicio Civil indico que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
- 5.13. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
- 5.14. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- 5.15. Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

“(…) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.”

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

“32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una ‘tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas’. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.”

A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cita textualmente: “98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”. Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la “falta por omisión” del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la



obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

- 5.16. La Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.
- 5.17. Por otro lado, la **Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG** denominada “**Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho (8) UIT de la Unidad Ejecutora 001 880 del Gobierno Regional de Moquegua**” en el **Ítem V Disposiciones Específicas, numeral 5.7 Ampliación de Plazo y sus Causales**, en el **Acápito 5.7.5** El área usuaria en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recepcionada la notificación realizada por la Oficina de Logística y Servicios Generales remitirá el pronunciamiento debidamente sustentado sobre la ampliación de plazo, firmado por el residente, jefe de proyecto y/o actividad con visto bueno del inspector o supervisor de obra, según corresponda. Del mismo modo, en el **ítem VI Disposiciones Complementarias, numeral 6.4**. Las Ampliaciones de plazo de las prestaciones de bienes y servicios se darán bajo las siguientes consideraciones: **b)** El área usuaria evaluará la solicitud de ampliación de plazo pudiendo aprobarla o denegarla según corresponda en un plazo de máximo de dos (2) días hábiles. La misma que deberá comunicar a la Oficina de Logística y Servicios Generales.
- 5.18. Se tiene, la **Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG** denominada “**Lineamientos para la Contratación de Bienes, Servicios y Obras bajo el Ámbito de Aplicación de la LEY N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua**”, **5.23. Ampliaciones de plazo**. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: Para resolver la solicitud se correrá traslado al área usuaria siempre que existan cuestiones técnicas que resolver, el área usuaria deberá pronunciarse en el plazo máximo de 48 horas de recibido. La notificación de la decisión al contratista no debe exceder de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.
- 5.19. Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, **existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, en su condición de Residente de Obra del Proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua”, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Por no haber emitido dentro del plazo estipulado (02 días hábiles) su opinión sobre solicitud de ampliación de plazo (favorable o no), lo que generó una Ampliación de Plazo Automática y a la vez no haber consignado en el informe de opinión el visto bueno del Inspector.
- 5.20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta treientos sesenta y cinco días. En consecuencia, **corresponde aplicar el procedimiento establecido para la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.
- 5.21 Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: “*Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil*”, concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, es el **Sub Gerente de Obras** del Gobierno Regional de Moquegua.
- 5.22 Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 93° de la LSC, concordante con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de la acotada Ley, aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM, al servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su



descargo sobre la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor; es decir, ante la **SUB GERENCIA DE OBRAS GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**.

VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimientos administrativo disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

DEL DESCARGO

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la **SUB GERENCIA DE OBRAS**, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Moquegua y a la recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, en su calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, En aplicación a los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE UNO (1) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365)** para el servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, en su calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, en su calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Calacoa, Distrito San Cristobal- Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Sub Gerencia de Obras**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

N° 007-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 19 de Noviembre 2024

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, en su dirección domiciliar registrada en Área de Registro y Escalafón: Calle San Cristobal E-04 - Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al Servidor **FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

ÓRGANO INSTRUCTOR



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ARQ. MARIEL PATRICIA VELA DELGADO
SUBGERENTE DE OBRAS
CAP. N° 10215